



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 042-2023

RECURRENTE: FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ (propietario del establecimiento comercial denominado EMPRESA BARÚ)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°003 del 28 de febrero de 2023, emitido por el ÓRGANO JUDICIAL dentro del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2023-0-30-0-08-CM-026178.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°068-2023-Pleno/TACP de 17 de abril de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **ÓRGANO JUDICIAL**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 6 de febrero de 2023, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 10 de febrero de 2023 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por contratación menor **N°2023-0-30-0-08-CM-026178**, cuyo objeto contractual es la adquisición de **“Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del Órgano Judicial”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 10 de febrero de 2023, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S. A.	B/. 9,145.86
2	Felix Alberto Lopez Diaz	B/. 10,749.22
3	REPUESTOS JUPITER S.A.	B/. 11,796.75
4	Yathzel Enrique Osorio Robolt	B/. 12,481.28
5	507 CARGO EXPRESS INC	B/. 12,574.00
6	ABDIEL GARCES	B/. 12,684.70
7	PRODECA INTERNACIONAL, S.A.	B/. 14,713.25
8	MTMD SUPPLIES	B/. 17,665.17

El **ÓRGANO JUDICIAL**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió adjudicar el acto público de selección de contratista **N°2023-0-30-0-08-CM-026178**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023**, a la proponente **507 CARGO EXPRESS INC.**, por un precio de **DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.12,574.00)**, donde sostiene que se verificaron las propuestas en atención al menor precio, determinándose que el proponente **507 CARGO EXPRESS INC.**, cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 03 de marzo de 2023.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 09 de marzo de 2023, el licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBÍ**, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023**, proferido



por el **ÓRGANO JUDICIAL**, que adjudicó a la proponente **507 CARGO EXPRESS INC.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2023-0-30-0-08-CM-026178 (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 007 a 010 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con **Cheque Certificado N°004366 de 09 de marzo de 2023**, expedido por Global Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 1,775.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 013; diligencia de consignación que reposa a folio 012 del expediente del Tribunal, respectivamente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye el **Cuadro de Cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023**, proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio del cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N° **2023-0-30-0-08-CM-026178**:

PRC-0056



ÓRGANO JUDICIAL
CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 003 del 28 de febrero de 2023

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2023-0-30-0-08-CM-026178, para Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del Órgano Judicial

El (LA) DIRECTOR (A) DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas mediante el acuerdo del Pleno No. 140-A del 8 de marzo de 2018, Acuerdo No. 619 del 20 de septiembre de 2018 y el Acuerdo No. 08 del 7 de enero de 2019,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 10 de febrero de 2023, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-0-30-0-08-CM-026178, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

1. Que el día 10 de febrero de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S. A.	B/. 9,145.85
2	Felix Alberto Lopez Diaz	B/. 10,749.22
3	REPUESTOS JUPITER S.A.	B/. 11,796.75
4	Yathzel Enrique Osorio Robolt	B/. 12,481.28
5	507 CARGO EXPRESS INC	B/. 12,574.00
6	ABDIEL GARCES	B/. 12,684.70
7	PRODECA INTERNACIONAL S.A.	B/. 14,713.25
8	MTMO SUPPLIES	B/. 17,665.17

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente **507 CARGO EXPRESS INC.** cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante, el (la) Directora de Abastecimiento y Almacén, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-0-30-0-08-CM-026178 al proponente **507 CARGO EXPRESS INC** por la suma de B/. 12,574.00

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: *Editha Figueroa*
Nombre: Editha Figueroa
Cargo: Directora de Abastecimiento y Almacén





IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI**, apoderado especial del señor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, el día 10 de febrero pasado fueron recibidas por parte de esta entidad ocho (08) propuestas para dicho acto público; ofertando nuestro representado FELIX LOPEZ, propietario de EMPRESA BARU, la segunda mejor propuesta en precios, por un monto de B/.10,749.22, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos.
2. Que, el 03 de marzo de 2023 a las 3:48 p.m. la entidad publicó en el portal de PanamaCompra el Cuadro de Cotizaciones y Resolución de Adjudicación No.003 del 28 de febrero pasado adjudicando el acto público No.2023-0-30-0-08-CM-026178 al proponente 507 CARGO EXPRESS INC., que oferto el quinto mejor precio, indicando que su oferta cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, que a su vez el informe de parecer técnico publicado por la entidad indica también sin mayor explicación y en forma muy general que los materiales ofertados por las 4 primeras ofertas en precio no cumplen con las especificaciones establecidas en el pliego de cargos.
3. Que, por lo antes expuesto el Informe de Parecer Técnico y la Resolución de Adjudicación no se encuentran debidamente motivados como lo establece el Texto Único de Contrataciones Públicas ordenado por la Ley 153 de 2020 en su Artículo 26 numeral 05 que establece lo siguiente:

"Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio se observan las siguientes reglas:

1....

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite **se motivarán en forma detallada y precisa** e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto". (Las negritas son del recurrente)

4. Que, al contravenir estos dos documentos la Ley de Contrataciones Públicas, los mismos son nulos en pleno derecho.
5. Que, aparte de lo expuesto, el 28 de febrero pasado enviamos nota a la entidad como parte interesada, informándoles que la oferta de la empresa SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S, A., que ofertó el mejor precio incumple el pliego de cargos, ya que en su propuesta electrónica tazo errado el 7% por B/.607.71 en vez de B/. 598.35, lo cual altera también el total de la propuesta, que al respecto establece el Decreto Ejecutivo 439 del 2020 en su artículo 78, que en casos de errores aritméticos en el 7%, si al corregirlos varía el monto propuesto, no podrá ser considerada para la adjudicación esta propuesta, que, además, el total del desglose de precios no coincide con el total de la propuesta electrónica.



Por todo lo anterior, el recurrente solicita que se revoken los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023 y se restituya el derecho vulnerado a **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, quien ofertó el segundo mejor precio y cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, ello, con ocasión a los hechos que fundamentan el presente recurso.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°028-2023/TACP de 10 de marzo de 2023 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI**, apoderado especial del señor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, resolución que fue publicada el día 10 de marzo de 2023, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **ÓRGANO JUDICIAL**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **ÓRGANO JUDICIAL**, el día 20 de marzo de 2023, remitió el Informe de Conducta suscrito por la Grecy Jaén, Secretaria Administrativa, Encargada, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VII. PERÍODO PROBATORIO:

Pronunciamiento sobre las pruebas:

Mediante **Resolución N°019-2023/TACP de 29 de marzo de 2023**, este Tribunal, en Sala Unitaria, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y solicitadas por la recurrente, luego de evaluar los hechos relevantes presentados por la parte actora dentro del proceso de marras, en resguardo del debido proceso y de la tutela efectiva administrativa, con el fin de brindar una justicia equitativa en la adjudicación dentro de la contratación pública y con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada, por lo que requirió **PRUEBA DE INFORME** a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para que por medio de profesionales idóneos en



Ingeniería Civil u otra carrera afín, debido a que la materia objeto de la contratación es el **“Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del Órgano Judicial”**, rindieran un informe con base a todos los documentos que reposan en el expediente electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**, con la finalidad de que determinarán o aclararan:

1. Si de conformidad con la pericia en la disciplina, correspondiente a la Ingeniería Civil u otra carrera afín, se determine el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante con relación a la lista de suministros ofertados con la propuesta del proveedor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**.
2. Lo anterior, tomando en consideración que la entidad licitante solicito en el pliego de condiciones la lista de los materiales varios de plomería requeridos para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones, describiendo sus especificaciones técnicas.

En atención al **Oficio N°055-2023-TACP de 29 de marzo de 2023** y cumpliendo con lo requerido por este Tribunal, mediante **“ACTA DE GESTIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO”** de 11 de abril de 2023 (visible a foja 070 del expediente jurídico y en el portal electrónico “PanamaCompra”), donde se deja constancia de que a las 12:43 p.m. del día 11 de abril de 2023, se recibió vía correo electrónico institucional, en la Secretaría General de este Tribunal, por parte del **Magister Kleveer Espino con Idoneidad 2004-340-005**, profesional designado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, el Informe Técnico que da respuesta a la prueba de informe solicitada, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Informe técnico del oficio No. 055-2023-TACP

Panamá 11 de abril de 2023

Licenciado
Manuel Beckford
Secretario General
Tribunal administrativo de contrataciones Públicas

Estimado Licenciado:

Atendiendo a solicitud realizada a través de la nota del 29 de marzo de 2023, oficio No. 055-2023-TACP; expediente No. 042-2023, en cumplimiento de lo ordenado por la resolución No. 019-2023/TACP se solicita colaboración institucional a la Universidad Tecnológica de Panamá para emitir un informe materia de objeto de la contratación para el **“Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del órgano judicial”** a través de compra menor No. 2023-0-30-0-038-CM-026178, a fin de que se determine o aclare el recurso de impugnación presentado por el señor proveedor **FELIX A. LOPEZ DIAZ**, propietario de la **EMPRESA BARÚ** en contra del cuadro de cotización N° 003 del 28 de febrero 2023 emitido por el **ÓRGANO JUDICIAL**.

Basados en el pliego de cargo y el análisis de los 39 renglones ofertados en la contratación para el **“Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del órgano judicial”** a través de compra menor No. 2023-0-30-0-038-CM-026178, hemos realizado un análisis de las especificaciones técnicas del pliego de cargo del cuadro de cotización N° 003 del 28 de febrero 2023, presentamos el siguiente cuadro de conformidad a lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



Informe técnico del oficio No. 055-2023-TACP

Especificaciones técnicas del acto público de compra menor No. 2023-0-30-0-038-CM-026178 para el
"Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del órgano
judicial"

ITEM	ACTIVIDAD	Observación
1	ASIENTO PARA INODORO ELONGADO COLOR BLANCO PLÁSTICO ANTIBACTERIAL	Cumple
2	ASIENTO PARA INODORO ELONGADO COLOR BONE PLÁSTICO ANTIBACTERIAL	Cumple
3	ASIENTO PARA INODORO REDONDO COLOR BLANCO DE MADERA ANTIBACTERIAL	Cumple
4	ASIENTO PARA INODORO REDONDO COLOR BLANCO PLÁSTICO ANTIBACTERIAL	Cumple
5	ASIENTO PARA INODORO REDONDO COLOR BONE PLÁSTICO ANTIBACTERIAL	Cumple
6	ASIENTO PARA INODORO DE FLUXOMETRO SIN TAPA COLOR BLANCO PLÁSTICO ANTIBACTERIAL	Cumple
7	VALVULAS PARA INODORO FLUDMASTER O SIMILAR	Cumple
8	LLAVES PARA LAVAMANOS SENCILLA PRICE PFISTER O SIMILAR	Cumple
9	BALANCIN PLÁSTICO FLUDMASTER O SIMILAR	Cumple
10	ADAPTER DE 1/2" MACHO DE PVC	Cumple
11	KORKY CON CADENA DE 2"	Cumple

Informe técnico del oficio No. 055-2023-TACP

12	ARANDELA DE ACOPLAR DE 2" FLUIDMASTER O SIMILAR	Cumple
13	TUBO DE ABASTO DE LAVAMANOS DE 20" DE VINILO REFORZADO, COFLEX O SIMILAR	Cumple
14	TUBO DE ABASTO DE INODORO DE 12" DE VINILO REFORZADO, COFLEX O SIMILAR	Cumple
15	ARO DE CERA PARA INODORO	Cumple
16	CONEXIONES DE LAVAMANOS METALICA DE 12" X 1-1/4" DE BUENA CALIDAD, TUERCA DE BRONCE	Cumple
17	CONEXIONES DE LAVAMANOS METALICA DE 8" X 1-1/4" DE BUENA CALIDAD, TUERCA DE BRONCE	Cumple
18	SIFON DE DESCARGA PARA INODORO DE 2" FLUIDMASTER O SIMILAR	Cumple
19	BRACKET O SOPORTE DOBLE PARA LAVAMANOS	Cumple
20	CODO LISO DE 1/2" X 90° DE PVC	Cumple
21	LLAVE DE ANGULO SENCILLA DE 3/8", COFLEX, BRASSCRAFT O SIMILAR, CALIDAD AMERICANA	Cumple
22	DIAFRAGMA DE FLUXOMETRO PARA INODORO A-36-A	Cumple
23	EXTENSION DE PVC DE 1-1/4" X 8"	Cumple
24	EXTENSION DE PVC DE 1-1/2" X 8"	Cumple
25	HERRAJE DE BRONCE PARA URINAL	Cumple
26	LLAVE PARA FREGADOR SENCILLA DE METAL PRICE PFISTER O SIMILAR	Cumple
27	LLAVE PARA FREGADOR DOBLE CUELLO DE CISNE DE METAL PRICE PFISTER O	Cumple

Informe técnico del oficio No. 055-2023-TACP

	SIMILAR	
28	NIPLE DE 3/8" X 3" CROMADO	Cumple
29	NIPLE LARGO NPT DE 3/8" X 3" CON ROSCA DE BRONCE	Cumple
30	NIPLE DE 3/8" X 4" DE BRONCE	Cumple
31	SPUD DE 1-1/2" DE BRONCE PARA FLUXOMETRO	Cumple
32	SPUD DE 3/4" DE BRONCE PARA FLUXOMETRO PARA URINAL	Cumple
33	TAPON CIEGO PARA LAVAMANOS Y FREGADOR	Cumple
34	TEE DE 1/2" LISA DE PVC	Cumple
35	TORNILLOS DELANTEROS DE PLOMERIA	Cumple
36	TORNILLOS TRASEROS DE BRONCE DE ACOPLAR INODORO	Cumple
37	TORNILLOS DE BRONCE DE ACOPLAR TANQUE AL INODORO	Cumple
38	TRAMPA PARA LAVAMANOS DE 1-1/4" DE PVC	Cumple
39	CINTA DE TEFLÓN DE 1/2" X 520" ADHESIVA PARA EVITAR FUGAS EN TUBERÍAS	Cumple

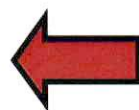


Informe técnico del oficio No. 055-2023-TACP

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 44, **las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar**, las cuales **no pueden** hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, número de catálogos o clases de equipo de un determinado fabricante. El artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 reglamenta y desarrolla este artículo señalando que las especificaciones técnicas comprenderán los planos, dibujos diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretenda contratar, y respecto a la no exigencia de marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, se indica que no podrán exigirse salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras, debiendo incluirse en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Después de realizar el análisis de las especificaciones técnicas del referido oficio No. 055-2023-TACP, y de la contratación de la compra menor N° 2023-0-030-0-08-CM-026178, se concluye que el ofertante FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ, (EMPRESA BARÚ), cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargo del cuadro de cotizaciones No. 003 de 28 de febrero de 2023.



Sin otro particular

Magister Klieveer Espino
Idoneidad 2004-340-005

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión del recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **ÓRGANO JUDICIAL**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del



pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una contratación menor, establecida en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que indica que en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y por tanto se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, con relación a la adjudicación en favor de las MIPYMES y de las empresas locales; y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo, que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues, nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Siendo ello así, nos corresponde adentrarnos al análisis del procedimiento de selección de contratista por contratación menor realizado por la entidad licitante, así lo procedente es verificar si la propuesta de la oferente **SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S.A.**, al ser la propuesta de menor precio, atendiendo a lo normado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al referirse a la adjudicación de las contrataciones menores en favor de la propuesta de menor precio, para determinar si cumple con lo requerido por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Tenemos que **SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S.A.**, presentó su oferta por la suma de **NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 86/100 (B/.9,145.86)**, tal como se puede observar en el portal electrónico



“PanamaCompra”, en el registro electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**.

La empresa oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: Certificado de Registro Público, Certificado de paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, Certificado de paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, Pacto de Integridad, Certificado de Registro de Proponente, Copia de la Cédula del Representante Legal de la empresa, Formulario de Propuesta, Desglose de Precios y Carta de Garantía de los productos ofertados.

Sin embargo, tenemos que la propuesta electrónica de **SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S.A.**, por el monto **B/.9,154.86**; al realizar la operación matemática de su propuesta, la misma mantiene errores aritméticos en el cálculo.

Aunado al hecho de que los documentos adjuntos a la plantilla electrónica denominados “Formulario de propuesta” y “Formulario de desglose de precios” ambos adjuntados por la proponente, mantienen un monto distinto en cuanto al valor de la propuesta, puesto que, ambos documentos detallan la suma de **B/.9,278.58**, como monto de la propuesta, esta suma se desglosa así: **B/.8,671.58 + B/.607.01 (7% de ITBMS)**.

Siendo así, tal como lo dispone el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020: “Cuando el precio total u objeto se distorcione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación”.

Luego entonces, de la revisión realizada tenemos que, la oferta presentada por **SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S.A.**, mantiene dualidad en cuanto al monto total de lo ofertado, por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 84 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, toda propuesta presentada que mantenga dualidad de información será considerada indeterminada o alternativa, por lo cual, ante esta circunstancia, la propuesta de **SUPPLIES, PROJECTS & CONSTRUCTION, S.A.**, no cumple las exigencias establecidas en el pliego de cargos del presente acto público de selección de contratista, por ello, la oferta realizada debe ser rechazada o desestimada y no puede ser beneficiada con la adjudicación.

Es válido resaltar que es responsabilidad de los proponentes que participen en determinado procedimiento de selección de contratista, el presentar su propuesta de la manera más clara, objetiva y precisa, a fin de evitar confusiones.

Teniendo en cuenta que el proponente que ofertó el precio más bajo mantiene una oferta indeterminada, por lo que no puede ser beneficiado con la adjudicación, le



corresponde a este Colegiado verificar la propuesta del segundo proponente con el precio más bajo, en este caso el señor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, quien presentó su oferta por un monto de **B/.10,749.22**, tal como se puede observar en el portal electrónico "PanamaCompra", en el registro electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**.

El oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: Copia de la Cédula del Proponente, Certificado de paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, Certificado de paz y salvo de la Caja de Seguro Social, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, Pacto de Integridad, Certificado de Registro de Proponente, Desglose de Precios, Carta de Garantía de los productos ofertados y Constancia de inscripción al Registro Empresarial AMPYME.

De acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, se observa que el oferente **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

Empero la entidad en su resolución de adjudicación del acto público de selección de contratista, no señaló las razones concretas o las circunstancias que fueron consideradas para sustentar la decisión de descalificar al oferente **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, siendo el proponente que ofertó el segundo precio más bajo, y así decidió adjudicar al quinto proponente que ofertó el precio más bajo, es decir la oferente **507 CARGO EXPRESS INC.**, es válido recordarle a la entidad licitante que se deben valorar las propuestas conforme al procedimiento establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Además tenemos que, en virtud de que el personal calificado en el objeto de contratación omitió plasmar la motivación sobre la cual consideró que la oferta realizada por el recurrente no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, el Magistrado Sustanciador con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir nuestra decisión sobre la controversia planteada estimo necesario mediante la **Resolución N°019-2023/TACP de 29 de marzo de 2023**, requerir Prueba de Informe a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, para que por medio de profesionales idóneos en Ingeniería Civil u otra carrera afín, debido a que la materia objeto de la contratación es el **"Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del Órgano Judicial"**, rindiera un informe con base a todos los documentos que



reposan en el expediente electrónico del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**, a fin de que determinarán o aclararan lo siguiente:

1. Si de conformidad con la pericia en la disciplina, correspondiente a la Ingeniería Civil u otra carrera afín, se determine el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante con relación a la lista de suministros ofertados con la propuesta del proveedor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**.
2. Lo anterior, tomando en consideración que la entidad licitante solicito en el pliego de condiciones la lista de los materiales varios de plomería requeridos para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones, describiendo sus especificaciones técnicas.

Siendo así, el Magister Kleveer Espino con Idoneidad 2004-340-005, colaborador del Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas de la Universidad Tecnológica de Panamá, profesional idóneo designado para darle respuesta a la prueba de informe requerida por este Tribunal, indica lo siguiente: **“Después de realizar el análisis de las especificaciones técnicas del referido Oficio N°055-2023-TACP y de la contratación de la compra menor N°2023-0-030-0-08-CM-026178, se concluye que el ofertante FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ), cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos del cuadro de cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023”(SIC).**

Por lo tanto, la propuesta realizada por el oferente **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, es la oferta de menor precio que satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, además de que cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la entidad en el pliego de cargos, siendo así, debe ser beneficiado con la adjudicación del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual



o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).

La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“ ...

La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber: la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas; y la relación indudable con la garantía del debido proceso.

El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho



Dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2023-0-30-0-08-CM-026178**, tenemos el documento denominado **“INFORME DE PARECER TÉCNICO”**, publicado en el portal “PanamaCompra”, el 03 de marzo de 2023, que a la letra dice:



Detallamos las razones de incumplimiento:

LOS MATERIALES NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CARGO



Toda vez que la propuesta de Menor Precio no cumple con lo solicitado, procedimos a considerar la propuesta con el Segundo Precio más bajo en forma ascendente, que es la ofrecida por la empresa FELIX ALBERTO LOPEZ DIAZ, por un monto de B/. 10,749.22 resultando que la misma:

Cumple	
No Cumple	X

Detallamos las razones de incumplimiento:
LOS MATERIALES NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CARGO

Toda vez que la propuesta de Segundo Precio no cumple con lo solicitado, procedimos a considerar la propuesta con el Tercer Precio más bajo en forma ascendente, que es la ofrecida por la empresa REPUESTOS JUPITER, S.A., por un monto de B/. 11,796.75 resultando que la misma:

Cumple	
No Cumple	X

Detallamos las razones del incumplimiento:
LOS MATERIALES NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CARGO

Toda vez que la propuesta de Tercer Precio no cumple con lo solicitado, procedimos a considerar la propuesta con el Cuarto precio más bajo en forma ascendente, que es la ofrecida por la empresa SUPPLIES, YATHEL ENRIQUE OSORIO ROBOL I, por un monto de B/. 12,481.28 resultando que la misma:

Cumple	
No Cumple	X

Detallamos las razones del incumplimiento:
LOS MATERIALES NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CARGO

Toda vez que la propuesta de Cuarto Precio no cumple con lo solicitado, procedimos a considerar la propuesta con el Quinto Precio más bajo en forma ascendente, que es la ofrecida por la empresa 507 CARGO EXPRESS INC, por un monto de B/. 12,574.00 resultando que la misma:

Cumple	
No Cumple	X

Detallamos las razones del incumplimiento:

Atentamente,
(Lcd), (Arq), (Ing)

MANUEL MUÑOZ
Nombre de Funcionario Técnico Especialista

[Firma]



1^{er} Bº
ULISES LO POLITO
Nombre de Director (a) / Asistente Administrativo

Dirección de SERVICIOS GENERALES

Tenemos que, en los actos de selección de contratista por contratación menor la entidad debe apoyarse con personal calificado en el objeto de contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos, y así lo dispone el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, que indica lo siguiente:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad **deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.**” (el subrayado y la negrita es del Tribunal).

Siendo así, tenemos claro que la norma establece impone que en el procedimiento de contratación menor, la entidad tiene el deber de apoyarse con personal calificado en el objeto de contratación, para que realice la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos; sin embargo, este criterio o parecer técnico debe estar debidamente



motivado, puesto que, no es válido indicar simplemente que **“LOS MATERIALES NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS”**, lo ideal es que, el personal calificado en el objeto de la contratación, proceda a realizar un análisis de las propuestas y sustentar debidamente en que consiste el incumplimiento del bien o servicio ofertado por el proponente, esto debido a que, el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, es el documento que sirve de base a la entidad licitante para tomar la decisión de adjudicar o declarar desierto el acto público de selección de contratista por contratación menor.

Por ello, la entidad al decidir sobre la base de un parecer técnico sin motivación alguna, vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una fundamentación real que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió adjudicar a la quinta oferta de menor precio y no dejarlo a la interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público de selección de contratista con la ilusión de que al menos la administración razone sus decisiones.

En este sentido, tenemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que disponen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es un aspecto fundamental para la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

Por lo tanto, la falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.



Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Como quiera que este Colegiado tiene la facultad de revocar el acto impugnado, consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el Tribunal arriba a la conclusión, tomando como presupuesto para esa gradualidad:

1. El tipo de procedimiento de selección de contratista;
2. El monto económico ofertado el cual determina el mayor beneficio para el Estado; y
3. El objeto de la contratación, por tratarse de un suministro de materiales de plomería. ¿Cuál puede ser la variante en cuanto a las especificaciones técnicas pretendidas por la entidad?, que no advierte, ni motiva y que no genera mayor afectación al caudal económico a contratar.

Por ello, esta Colegiatura considera que le asiste la razón al recurrente, puesto que de acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta y al parecer técnico expresado por el Magister Kleveer Espino con Idoneidad 2004-340-005, colaborador del Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas de la Universidad Tecnológica de Panamá, el oferente **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas, por lo cual debe adjudicarse el acto público de selección de contratista a su favor, ya que es el proponente que ofertó el segundo precio más bajo y su propuesta cumple en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, por ello lo procedente es **revocar** la resolución impugnada emitida por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:



Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°003 de 28 de febrero de 2023**, proferida por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por medio del cual se adjudicó a la proponente **507 CARGO EXPRESS INC.**, por un precio de **DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.12,574.00)**, el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2023-0-30-0-08-CM-026178**.

SEGUNDO: **RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO**, en el sentido de adjudicar al señor **FÉLIX A. LÓPEZ DÍAZ**, propietario del establecimiento comercial **EMPRESA BARÚ**, el acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2023-0-30-0-08-CM-026178**, para el **"Suministro de materiales varios de plomería para la realización de trabajos de mantenimiento en instalaciones del Órgano Judicial"**, por el monto de **DIEZ**

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.10,749.22), por ser la propuesta de menor precio que cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, así como las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación** constituida con **Cheque Certificado N°004366 de 09 de marzo de 2023**, expedido por Global Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/. 1,775.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

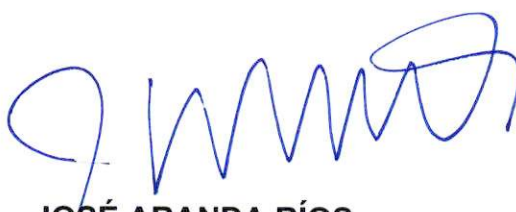
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°042-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

